



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-1588/2021

**ACTORES:** CANDELARIO DÍAZ  
RÍOS Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TABASCO

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIA:** DANIELA VIVEROS  
GRAJALES

**COLABORÓ:** MARÍA GUADALUPE  
ZAMORA DE LA CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintitrés de  
diciembre de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los  
derechos político-electorales del ciudadano promovido por los  
ciudadanos **Candelario Díaz Ríos, Román Guzmán Aguirre,**  
**Geremías Pérez Arias, Edi Jesús de la Cruz y Otilio Solís**  
**Aguirre**, por propio derecho y ostentándose como delegados  
municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco<sup>1</sup>, a fin de  
controvertir la resolución incidental dictada el pasado tres de  
diciembre por el Tribunal Electoral de Tabasco<sup>2</sup> en los

---

<sup>1</sup> En adelante se podrá citar como Ayuntamiento.

<sup>2</sup> En adelante Tribunal local, autoridad responsable o TET.

expedientes **TET-JDC-03/2020-III** y su acumulado **TET-JDC-36/2020-III** que, entre otras cuestiones, tuvo por cumplida la sentencia emitida en los expedientes locales referidos, relacionado con el pago de dietas de los delegados municipales de ese Ayuntamiento.

## Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación de los medios de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	7
TERCERO. Estudio de fondo .....	10
RESUELVE.....	30

## S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución controvertida al resultar **infundados** los planteamientos de los actores, pues contrario a lo manifestado, el actuar del Tribunal local fue conforme a derecho.



## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto.

De lo narrado por los actores y de las constancias del que obran autos, se advierte lo siguiente:

**1. Reanudación de resolución de medios.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior aprobó el Acuerdo General 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

**2. Sentencia local.** El veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente **TET-JDC-03/2020-III y sus acumulados**, en la que, entre otros temas, declaró fundado el agravio que hace valer los actores porque como servidores públicos su dieta asignada para el dos mil veinte no fue acorde a los principios de equidad, igualdad, proporcionalidad, racionalidad y transparencia.

**3. Juicios federales.** Los días veintiséis, veintiocho y veintinueve de diciembre de dos mil veinte, los actores y otros ciudadanos presentaron ante la autoridad responsable diversas demandas de juicio ciudadano federal, a fin de impugnar la sentencia señalada en el punto anterior.

**4. Sentencia federal<sup>3</sup>.** El catorce de enero de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, esta Sala Regional dictó sentencia en los referidos

---

<sup>3</sup> Expedientes SX-JDC-2/2021 y acumulados.

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas corresponden a la presente anualidad salvo mención en contrario.

juicios, mediante la cual, entre otras cuestiones, acumuló los citados juicios y confirmó la sentencia impugnada.

**5. Asignación del salario para dos mil veinte y calendarización de su pago.** El veinticinco de febrero, el cabildo del Ayuntamiento, sesionó y estableció el método de pago para cumplir con el pago de dietas de las y los delegados del año dos mil veinte.

**6.** Posteriormente, el referido Ayuntamiento actualizó las dietas asignadas a las y los delegados correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno.

**7. Desahogo de diligencias.** El catorce, quince, veintinueve y treinta de abril, se realizaron la primera, segunda, tercera y cuarta ronda de diligencias para realizar los pagos de sus dietas a las y los delegados; el veintisiete y veintiocho de mayo, se realizaron la quinta y sexta ronda; finalmente, el veintiocho y veintinueve de junio, se concluyó con las últimas rondas de pagos a las y los delegados.

**8. Incidente de inejecución de sentencia.** Derivado de lo anterior, los actores y diversos ciudadanos promovieron incidente de inejecución de sentencia por el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local TET-JDC-3/2020-III y acumulados.

**9. Resolución impugnada.** El tres de diciembre, el Tribunal local dictó resolución, en la que, entre otras cuestiones, declaró cumplida la sentencia principal pues determinó que la responsable consideró los parámetros mínimos y máximos que



fijó el referido Tribunal para determinar la dieta de las y los delegados, además concluyó que no era procedente el pago de prestaciones compensatorias.

## **II. Trámite y sustanciación federal**

**10. Presentación.** El ocho de diciembre, los actores presentaron ante la autoridad responsable demanda a fin de impugnar la resolución referida en el párrafo anterior.

**11. Recepción y turno.** El dieciséis de diciembre, se recibió en esta Sala Regional la demanda y diversas constancias de que fueron remitidas por la autoridad responsable. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1588/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

**12. Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el presente juicio y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**13.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación **a)**

**por materia:** ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido a fin de impugnar una resolución emitida por del Tribunal Electoral de Tabasco relacionada con el cumplimiento de una de sus sentencias y; **b) por territorio:** dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**14.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

**15.** En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará si se cumplen los requisitos de procedencia en el presente medio de impugnación.

**16. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella constan los nombres y firmas de quienes promueven el juicio; se identifica lo que se reclama y la autoridad

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo Constitución Federal.



a la que se le imputa; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

**17. Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que la resolución controvertida fue dictada el **tres de diciembre** de este año, por lo que al haber sido inhábiles los días **cuatro y cinco**, al no estar vinculado con algún proceso electoral en curso, el plazo para impugnar de cuatro días que establece la Ley General de Medios corrió del **seis al nueve** del mismo mes y año. En ese tenor, si la demanda se presentó el **ocho de diciembre**, resulta oportuna.

**18. Legitimación e interés jurídico.** En el caso de los actores satisfacen estos requisitos, toda vez que son quienes promovieron el medio de impugnación ante el Tribunal responsable, así como el incidente de inejecución de sentencia, cuya resolución controvierten al considerar que vulnera sus derechos.

**19.** Lo anterior, con base en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.<sup>6</sup>

**20. Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, pues la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local, como lo dispone el párrafo 3 del artículo 26 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado De

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. <https://www.te.gob.mx>

Tabasco

**21.** En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

**CUARTO. Cuestión previa**

**22.** El Tribunal local emitió sentencia en los juicios ciudadanos **TET-JDC-03/2020-III y su acumulado** el veintidós de diciembre de dos mil veinte, en la que determinó, entre otras cuestiones, declarar fundados los planteamientos de la parte actora, toda vez que como servidores públicos su dieta asignada para el periodo dos mil veinte no fue acorde a los principios de equidad, igualdad, proporcionalidad, racionalidad y transparencia previsto en el artículo 3 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco y sus Municipios.

**23.** En dicha sentencia se establecieron efectos donde, en lo que nos ocupa, el TET ordenó al Ayuntamiento realizar las acciones siguientes:

[...]

**2. para fijar el monto de la dieta que se deberá otorgar a los actores en su carácter de delegados municipales de Centro, Tabasco, deberá tomarse en cuenta, entre otros, los parámetros siguientes:**

- a) Ser adecuada y proporcional a sus responsabilidades,**
- b) Ser adecuada y proporcional al tiempo que debe dedicar al desempeño de sus funciones,**
- c) Se considerará la importancia de que se trata de una**



autoridad municipal y,

**d) Deberá tomar en cuenta los parámetros mínimos y máximos previstos por la Sala Regional Xalapa y este Tribunal de un salario mínimo como parámetro idóneo sobre el cual partir y como monto máximo no ser mayor al establecido a los regidores como lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

[...]

**24.** Posteriormente, el cabildo del Ayuntamiento sesionó y, como se mencionó en los antecedentes del presente asunto, el Tribunal local fijó fechas para realizar el desahogo de las diligencias a través de las cuales se llevaron a cabo los pagos de las dietas correspondientes a las y los delegados municipales del Ayuntamiento.

**25.** Derivado de ello, diversos delegados inconformes con los pagos realizados por el Ayuntamiento, presentaron escritos incidentales a fin de señalar que la autoridad municipal no llevó a cabo el cumplimiento cabal de lo ordenado a través de su sentencia.

**26.** Sin embargo, en la resolución incidental de tres de diciembre, el TET señaló que la sentencia principal se tuvo por cumplida toda vez que, entre otras cuestiones, el Ayuntamiento sí había considerado los parámetros mínimos y máximos para determinar el monto de las dietas.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **Pretensión**

**27.** Los actores solicitan que se revoque la determinación del Tribunal local, pues a su consideración, no llevó a cabo el estudio minucioso de todos sus planteamientos ante dicha instancia y, por ende, vulneró diversos principios constitucionales.

**28.** Para sustentar lo anterior, los actores realizan diversos planteamientos, mismos que se pueden identificar bajo el tema de agravio siguiente:

**I. Falta de exhaustividad, incongruencia externa e indebida fundamentación y motivación, en la determinación del TET respecto a las dietas asignadas para el año dos mil veinte y dos mil veintiuno y respecto a la asignación de prestaciones complementarias.**

**29.** Ahora bien, previo al desarrollo de los agravios expuestos por los actores, se estima oportuno señalar las consideraciones vertidas por el Tribunal local en la resolución incidental impugnada.

### **Consideraciones del Tribunal responsable**

**30.** Los incidentistas ante la instancia local señalaron el incumplimiento defectuoso por parte de la autoridad responsable ya que no se cumplió con los efectos dictados en la sentencia principal, pues el Ayuntamiento asignó una remuneración para los doce meses del año dos mil veinte, tomando en consideración el salario mínimo el cual da un monto total mensual de \$3.696.60 (tres mil seiscientos noventa y seis pesos 60/100 M.N.), sin embargo, a su apreciación no fue adecuado y proporcional.



**31.** Por otro lado, señalaron que la autoridad responsable ante la instancia local no les asignó percepciones complementarias a las cuales tienen derecho y finalmente, manifestaron que el Ayuntamiento debió sesionar dentro del plazo de cinco días para determinar las prevenciones presupuestales correspondientes para dar cumplimiento al fallo, hecho que no cumplió.

**32.** Sin embargo, el Tribunal local, contrario a lo manifestado por los incidentistas, declaró infundados e inoperantes los planteamientos realizados en atención a lo siguiente.

**33.** Señaló que, para la fijación de la remuneración para el año dos mil veinte, el Ayuntamiento el doce de diciembre de dos mil diecinueve, aprobó el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020 donde estableció una dieta de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.), como remuneración por el desempeño del cargo, sin embargo, mediante sesión de cabildo de veinticinco de febrero, el Ayuntamiento emitió un acuerdo para ajustar la cantidad antes mencionada, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal.

**34.** Para ello, el TET solicitó al Ayuntamiento informara el monto total mensual asignado a cada delegado y delegada para el año dos mil veinte, donde obtuvo como respuesta que la remuneración para dichos servidores públicos era de un monto mensual neto de \$3,696.60 (tres mil seiscientos noventa y seis pesos 60/100 M.N.).

**35.** En ese sentido, al fijar el referido monto tomando en consideración los principios de autonomía de organización y

presupuestaria por parte del Ayuntamiento, el Tribunal local tuvo por cumplidos los parámetros establecidos en el fallo principal, los cuales, consistieron en la asignación de una dieta que estuviese entre el salario mínimo y la remuneración de las regidurías.

**36.** De igual manera, a efecto de continuar con el cumplimiento de lo ordenado a través de la sentencia principal, el Ayuntamiento estableció un calendario para realizar el pago de las remuneraciones del año dos mil veinte.

**37.** Respecto a los pagos correspondientes al presente año, para el mes de enero se les cubrió como dieta la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) más el subsidio al empleado por una cantidad de \$155.33 (ciento cincuenta y cinco pesos 33/100 M.N.), el cual dio un total de \$4,155.33 (cuatro mil ciento cincuenta y cinco pesos 33/100 M.N.) y, si bien el Ayuntamiento no asignó el salario mínimo para el año dos mil veintiuno, lo cierto es que posteriormente actualizó la cantidad a un total de \$4,390.27 (cuatro mil trescientos noventa pesos 27/100 M.N.), por lo que tuvo por cumplidos los parámetros previamente señalados.

**38.** Por tanto, concluyó que se tuvo por pagada la cantidad de \$3,696.60 (tres mil seiscientos noventa y seis pesos 60/100 M.N.), para el año dos mil veinte y la cantidad de \$4,390.27 (cuatro mil trescientos noventa pesos 27/100 M.N.), para el año dos mil veintiuno, por ende, manifestó que el Ayuntamiento dio cumplimiento a la sentencia principal.



**39.** En relación a la asignación de prestaciones complementarias, el Tribunal local determinó declarar infundados sus planteamientos, toda vez que tomó en consideración que las y los delegados son figuras auxiliares del Ayuntamiento, por tanto, es que se les fue asignada una dieta, sin embargo, no se les fijó un pago por aguinaldo por la naturaleza de su encargo, no obstante, con base en la autonomía presupuestal del Ayuntamiento es que se les liquidó una prestación extraordinaria similar en el mes de diciembre por un monto total de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.).

**40.** Finalmente, si bien el aludido Ayuntamiento no sesionó dentro del plazo establecido de cinco días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación para dar cumplimiento a la sentencia principal, lo cierto es que el pago de las dietas ya fue realizado a través de las diligencias en los meses de abril, mayo y junio, por tanto, calificó como inoperantes los planteamientos de los incidentistas relativos a la omisión del Ayuntamiento de sesionar.

**41.** En ese orden, determinó el cumplimiento de la sentencia principal dictada en los juicios ciudadanos locales.

### **Síntesis de agravios**

**42.** Los actores refieren que la resolución incidental violenta los principios de su derecho a la justicia completa y objetiva, así como los principios de exhaustividad y congruencia.

**43.** Lo anterior, toda vez que, a su consideración, el Ayuntamiento no cumplió con todos los parámetros que le

impuso el Tribunal local, pues solo se limitó a fijar como dieta un salario mínimo y con base en eso, de manera tajante y escueta manifestó que el Ayuntamiento cumplía con los parámetros consistentes en asignar una dieta que estuviese entre el salario mínimo y la remuneración de las regidurías, sin embargo, resultó evidente que no se pronunció sobre el resto de los parámetros, por ende, advierten que no llevó a cabo el estudio de todos sus planteamientos y tampoco señaló por qué no fueron suficientes para alcanzar sus pretensiones.

**44.** Por otro lado, señalan que el Tribunal local tampoco realizó un estudio de sus planteamientos relativos a las prestaciones complementarias reclamadas, pues se omitió asignar una dieta correspondiente al aguinaldo, compensación, los días treinta y uno, bono por fin de periodo constitucional, prima vacacional y día del padre, mismas que tienen derecho a recibir en su carácter de servidores públicos del Ayuntamiento.

**45.** Lo anterior, toda vez que solo se justificó de forma incorrecta que ya no pueden ser otorgadas dichas prestaciones por el principio de anualidad presupuestaria, sin embargo, ellos vienen reclamando desde el año dos mil veinte, aunado a que, esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JDC-2/2021 y acumulados sostuvo que la fijación de la dieta implica todas las remuneraciones a que se tenga derecho, lo que a su decir, incluye aguinaldo, compensaciones, primas vacacionales y otras prestaciones, de ahí que haya incurrido en una indebida fundamentación y motivación.



46. Finalmente, aducen que la autoridad responsable no tuvo el cuidado de analizar todos sus planteamientos al señalar que para el periodo dos mil veinte se les otorgó un apoyo extraordinario de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) el cual asemeja al aguinaldo; sin embargo, no se percataron que los mismos no reclamaron aguinaldo conforme a la Ley Federal del Trabajo, sino, conforme a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, toda vez que son servidores públicos.

#### **Postura de esta Sala Regional**

47. Los planteamientos devienen **infundados**.

48. Ahora bien, de una lectura integral al escrito de demanda, se advierte que los actores se duelen de que el pago realizado por concepto de sus dietas no fue acorde a los parámetros establecidos por el mismo Tribunal local en su sentencia principal, por ende, aducen que incurrió en una falta de exhaustividad e incongruencia, así como en una indebida fundamentación y motivación al emitir su resolución por no haber analizado todos los planteamientos relativos a los pagos desproporcionales de sus dietas efectuados por el Ayuntamiento de los periodos dos mil veinte y dos mil veintiuno y de que no contempló las prestaciones complementarias.

49. Sin embargo, esta Sala Regional determina que los actores parten de una premisa errónea, pues de las constancias que obran en autos, así como de la resolución controvertida, se advierte que el actuar del Tribunal local fue exhaustivo y debidamente fundado y motivado y, en consecuencia, se

considera correcta la determinación a la que llegó toda vez que se comprobó que el Ayuntamiento fijó, de acuerdo a los parámetros señalados por el órgano jurisdiccional local, los montos correspondientes a las dietas de las y los delegados municipales.

**50.** Bajo esa tesitura, previamente resulta importante señalar que, el principio de exhaustividad de las resoluciones contenido en el artículo 17 de la Constitución, implica que las autoridades jurisdiccionales electorales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas a través de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria; lo que, al evitar el retraso en la solución de las controversias, otorga certeza jurídica a las partes<sup>7</sup>.

**51.** Para satisfacer este principio, los órganos jurisdiccionales, luego de constatar el cumplimiento de los presupuestos de procedencia, deben agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes, en apoyo de sus pretensiones; si es una resolución de primera instancia, deben

---

<sup>7</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 43/2002 de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**



pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba<sup>8</sup>.

**52.** Ahora bien, la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se consideraron para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

**53.** Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste<sup>9</sup>.

**54.** Por tanto, la indebida fundamentación está presente en un acto cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún

---

<sup>8</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 12/2001, de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

<sup>9</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 5/2002 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN”.**

precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto por que las características particulares del caso no actualizan lo dispuesto en la normativa.

**55.** Mientras que se acredita la indebida motivación cuando sí se expresan las razones particulares que llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

**56.** Por otra parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el órgano competente lo debe hacer atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo ni añadir circunstancias extrañas a lo aducido por el actor y demandado; tampoco ha de contener, la sentencia, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, ni los resolutivos entre sí.

**57.** Con relación a la congruencia de la sentencia, las Salas de este Tribunal han considerado que se trata de un requisito que, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio procesal que impone a los órganos jurisdiccionales competentes para ello, el deber de resolver conforme a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, les impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados en la *litis*.

**58.** En este orden de ideas se concluye que: 1) La sentencia no debe contener más de lo pedido por las partes; 2) La resolución no debe contener menos de lo pedido por el actor y demandado



o responsable, y 3) La resolución no debe contener algo distinto a lo controvertido por las partes.

**59.** Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.<sup>10</sup>

**60.** Dicho autor, al desarrollar los distintos tipos de incongruencia, señala que se incurre en ella, cuando se otorga más allá de lo pedido (*ultra petita*); cuando el juzgador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando se otorga algo diverso a lo pedido (*extra petita*) y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*).<sup>11</sup>

**61.** Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la *Litis*.

**62.** Ahora bien, el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias; como requisito interno y como requisito externo del fallo. En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber

---

<sup>10</sup> Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, pág. 76.

<sup>11</sup> Ídem Págs. 440-446.

argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí, tampoco contradicción entre las consideraciones ni de los resolutivos entre sí. En la segunda, la congruencia de la sentencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el Tribunal.

**63.** En igual sentido, la jurisprudencia **28/2009** de este Tribunal, de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**",<sup>12</sup> ha precisado el contenido y alcances que deben atribuirse al principio de congruencia en las resoluciones de los tribunales.

**64.** En el caso que nos ocupa, los actores aducen que el Tribunal local violó diversos principios constitucionales al no llevar a cabo un estudio minucioso de todos sus planteamientos, pues no se percató que el Ayuntamiento no dio cumplimiento cabal a lo ordenado en la sentencia principal para llevar a cabo el pago de las dietas correspondientes.

**65.** Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, no le asiste la razón a los actores toda vez que el Tribunal local sí llevó a cabo el análisis de cada uno de los planteamientos que le fueron expuestos, aunado a que, de las constancias que obran en autos, se advierte que llevó a cabo diversas acciones a efecto de verificar si el Ayuntamiento había dado cumplimiento a lo señalado en la sentencia principal.

---

<sup>12</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24., y en el siguiente vínculo <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=28/2009>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SX-JDC-1588/2021

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL

**66.** En ese orden, es importante retomar que, el objeto o materia de un incidente por el cual se manifiesta alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o incumplimiento de una sentencia está **delimitado por la determinación asumida en la ejecutoria**, porque ésta es la susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado o instituido en la sentencia.

**67.** Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

**68.** En ese sentido, se estima que el Tribunal local debidamente emitió su resolución pues, en efecto, ante la presentación de los escritos incidentales, únicamente verificó si la sentencia principal había sido cumplida o no, y para ello, advirtió que el Ayuntamiento informó que con fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, se aprobó el presupuesto de egresos para el Municipio de Centro, Tabasco, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, donde, entre otras cuestiones, se aprobó el tabulador de remuneraciones para las y los delegados municipales.

**69.** Por otro lado, informó que llevaría a cabo una sesión de cabildo el veinticinco de febrero, en donde se propondría un plan de pago conforme a la suficiencia presupuestal, en el cual, en el punto octavo del orden del día se enlistó el tema relacionado con

el cumplimiento de la sentencia principal, para su discusión y aprobación<sup>13</sup>.

**70.** Posteriormente, el veintiséis de febrero, el Ayuntamiento a través del oficio SA/0379/2021<sup>14</sup>, informó al Tribunal local la aprobación de la propuesta de acuerdo mediante el cual se da cumplimiento a las sentencias dictadas en los expedientes TET-JDC-03/2021-III y acumulados donde, entre otros temas, manifestó que era necesario presentar un programa de pago ante el aludido Tribunal conforme a las necesidades presupuestales, en el que esté en condiciones jurídicas para cumplir con el pago de las dietas, por cuanto hace a los meses de enero a diciembre de dos mil veinte.

**71.** De igual forma, se presentó un calendario de pago donde se desglosó los meses en que se llevarían a cabo los respectivos pagos, el monto mensual a pagar a las ochenta y nueve delegaciones, los meses a pagar del periodo dos mil veinte, entre otros conceptos<sup>15</sup>.

**72.** En ese sentido, el Tribunal local a través del acuerdo de nueve de abril, señaló que, en atención a la solicitud del Ayuntamiento de que dicho órgano jurisdiccional señalara hora y fecha para realizar los pagos a cada una de las delegaciones, acordó un calendario donde estableció día y hora para que el Ayuntamiento llevara a cabo los pagos correspondientes<sup>16</sup>.

---

<sup>13</sup> Visible de la foja 366 a 370 del cuaderno accesorio 1.

<sup>14</sup> Visible a foja 401 del cuaderno accesorio 1.

<sup>15</sup> Visible en la tabla del oficio SA/0379/2021 a foja 402 del cuaderno accesorio 1.

<sup>16</sup> Visible de la foja 498 a la 505 del cuaderno accesorio 1.



**73.** Bajo ese entendido, el Tribunal local levantó diversas actas circunstanciadas de los pagos efectuados por el Ayuntamiento a las y los delegados municipales, donde calzan en los costados las firmas de los referidos delegados<sup>17</sup>.

**74.** De conformidad con lo anterior, el siete de septiembre, el Tribunal local al advertir que el monto pagado a las y los delegados municipales por el periodo dos mil veinte consistió en la cantidad de \$3,633.45 (tres mil seiscientos treinta y tres pesos 45/100 M.N.) , a través de un acuerdo, requirió al Ayuntamiento le informara con base en su autonomía y administración municipal, los recursos con los que contó y las disposiciones presupuestales aplicables con las que fijó y determinó la cantidad antes mencionada, de igual forma, si contempló en la misma el pago de aguinaldo o alguna otra prestaciones adicional, extraordinaria o complementaria para las y los delegados<sup>18</sup>.

**75.** En cumplimiento a lo anterior, el diez de septiembre, el Ayuntamiento presentó ante el Tribunal local copias certificadas del oficio DA/SRH/DPN/5498/2021<sup>19</sup> expedido por el Director de Administración del mismo Ayuntamiento, donde contiene una tabla de determinación del pago correspondiente a las y los delegados, en donde se precisó el cálculo de los mismos, así como de sus deducciones legales, de igual forma, presentó copias certificadas de los recibos por concepto de apoyo extraordinario por gestión administrativa del mes de diciembre

---

<sup>17</sup> Visible a partir de la foja 521 del cuaderno accesorio 1.

<sup>18</sup> Visible a fojas 941 y 942 del cuaderno accesorio 1.

<sup>19</sup> Visible a foja 955 del cuaderno accesorio 1.

de dos mil veinte<sup>20</sup>, por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) que fue entregado a cada una de las y los delegados municipales.

**76.** Bajo todo lo expuesto anteriormente, se determina que el actuar del Tribunal local fue exhaustivo y congruente, pues debidamente fundó y motivó sus consideraciones al concluir que el Ayuntamiento dio cumplimiento a lo ordenado a través de la sentencia principal.

**77.** Es decir, advirtió que el Ayuntamiento cumplió con los parámetros establecidos consistentes en la asignación de una dieta que estuviese entre el salario mínimo y la remuneración de las regidurías, toda vez que fijó un monto por la cantidad de \$123.22 (ciento veintitrés pesos 22/100 M.N.), conforme al salario mínimo correspondiente al año dos mil veinte y, es importante mencionar que, tomando en consideración los recursos con los que contó, determinó que el pago mensual sería por un monto total de \$3,696.60 (tres mil seiscientos noventa y seis pesos 60/100 M.N.) de acuerdo al desglose por conceptos señalado en el oficio DA/SRH/DPN/5498/2021, previamente mencionado.

**78.** Lo anterior, toda vez que este órgano jurisdiccional ha sostenido que los Ayuntamientos gozan de autonomía financiera por mandato constitucional, de conformidad con el artículo 115 fracción II, el cual señala que los municipios estarán investidos

---

<sup>20</sup> Visibles a partir de la foja 956 del cuaderno accesorio 1.



de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

**79.** Por su parte, el artículo 65 de la Constitución local establece que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos, sobre la base de sus ingresos disponibles, los cuales deberán considerar partidas para que se ejecuten las acciones señaladas en el apartado B del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**80.** Asimismo, dispone que cada Ayuntamiento deberá prever las partidas presupuestales necesarias para solventar sus obligaciones, así como autorizar aquellas que se requieran para cubrir los compromisos derivados de contratos de proyectos para prestación de servicios aprobados por él.

**81.** Bajo esa tesitura, queda en evidencia que el Ayuntamiento de Centro, Tabasco, goza de autonomía presupuestaria, por lo que, atendiendo a dicha circunstancia, fue correcto que el Tribunal Local calificara como válido el monto establecido por el Ayuntamiento, toda vez que, como ya fue mencionado, el desglose por conceptos para fijar los montos de las dietas, se realizó con base en la capacidad presupuestal del referido Ayuntamiento, por tanto, se comparte que se cumple con los parámetros previstos en la sentencia principal, es decir, fue adecuado y proporcional a sus responsabilidades, así como al desempeño de sus funciones y se fijó tomando en consideración los parámetros mínimos y máximos.

**82.** Por cuanto hace a las prestaciones complementarias, se comparte lo señalado por el Tribunal local, pues de conformidad a los presupuestos de egresos para el año dos mil veinte y dos mil veintiuno, no fueron contempladas prestaciones extraordinarias o complementarias, ello, como ya se mencionó, con base en su autonomía y a su organización de recursos y disposiciones presupuestales aplicables.

**83.** Ahora bien, el Tribunal local manifestó que, dada la naturaleza de sus cargos, el Ayuntamiento no contempló dentro de sus presupuestos prestaciones extraordinarias o complementarias, pues sus funciones son las de auxiliar al Ayuntamiento.

**84.** Sin embargo, no pasa inadvertido que, contrario a lo que manifiestan, si bien no fueron contemplados en dichos presupuestos, lo cierto es que recibieron un pago extraordinario por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100. M.N.), en el mes de diciembre de dos mil veinte, tomando en consideración la capacidad presupuestal del Ayuntamiento y la naturaleza de su cargo.

**85.** De ahí que se considere que, si bien no recibieron un pago por los conceptos que manifiestan merecer, lo cierto es que recibieron un pago extraordinario en el mes de diciembre de dos mil veinte, por la cantidad antes mencionada, de ahí que se pueda determinar que los pagos realizados a las y los delegados fueron realizados bajo los términos establecidos, por tanto, sus planteamientos devienen infundados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SX-JDC-1588/2021

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL

**86.** Finalmente, se concluye que la determinación emitida por el Tribunal local fue apegada a derecho, toda vez que, de las constancias que obran en autos, se advierte que el Ayuntamiento llevó acabo el cumplimiento de la sentencia emitida el veintidós de diciembre de dos mil veinte, al haber fijado en monto de las dietas tomando en consideración los parámetros señalados en la sentencia principal.

**87.** En atención a todo lo expuesto, al resultar **infundados** los agravios de los actores se determina **confirmar** la sentencia controvertida.

**88.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se:

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución incidental impugnada.

**NOTIFÍQUESE** por **estrados** a los actores, así como a las demás personas interesadas; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral de Tabasco, así como a la Sala Superior de este Tribunal, con copia certificada de la presente sentencia.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral; los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 03/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.